

Santiago, dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

VISTOS:

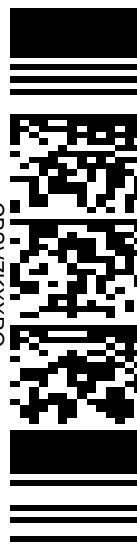
I. EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA:

PRIMERO: Que la parte demandante recurre de casación en la forma en contra de la sentencia definitiva de fecha 27 de mayo de 2019, que rechaza la demanda de indemnización de perjuicios en sede extracontractual deducida por doña Catherine Lavanchy Espinoza y don Álvaro Trujillo Álvarez, por sí y en representación de sus hijos menores de edad Diego y Cristóbal, ambos Trujillo Lavanchy, en contra de don Tomás Martínez Von Ziegler. Se funda el recurso en las causales 4^a y 5^a del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, por haberse extendiendo la sentencia a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, y en haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170, respectivamente.

SEGUNDO: Que en cuanto a la causal 4^a del artículo 768 ya citado, señala que la sentencia absuelve al demandado sobre la base de fundamentos que no fueron invocados en la demanda, al sostener que aquel no habría actuado con dolo en circunstancias que ello nunca fue planteado como base o causa de pedir de la pretensión indemnizatoria. El demandado -dice- ni siquiera contestó la demanda, por lo que el tribunal, al resolver del modo indicado y descartar la concurrencia de un actuar doloso, excede sus facultades, pues construye una teoría propia del caso que se aparta de aquella planteada en la demanda.

Sobre el particular, en su Considerando Décimo, y luego de analizar la prueba testimonial rendida por la parte demandante, la sentencia concluye que *“con los elementos aportados no se pueden conocer las causas concretas del accidente, lo que implica la inexistencia del primer elemento [el hecho culposo] para que proceda la responsabilidad extracontractual”*; aserto que, a diferencia de lo que sostiene el recurrente,

CBSVZKXRQ



circunscribe precisamente el análisis a la determinación de uno de los elementos propios e indispensables de la responsabilidad aquiliana o responsabilidad extracontractual por culpa, como es el factor subjetivo recién indicado, sin que la sentencia se extienda por tanto a puntos no sometidos a la decisión del tribunal (ultrapetita).

Por lo señalado, esta primera causal de casación formal no se configura en la especie, por lo que será rechazada.

TERCERO: Que en lo concerniente a la causal 5ª del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, señala que la sentencia omite las consideraciones de hecho que debieron servir de fundamento a la decisión sobre el fondo, infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 170 N°4 del Código del ramo.

Señala en tal sentido que la sentencia no consideró la prueba confesional producida por su parte, en circunstancias que el tribunal *a quo* tuvo por confeso de manera ficta al demandado respecto de todos los hechos categóricamente afirmados en el pliego respectivo y, particularmente, de aquellas posiciones referidas a la responsabilidad del absolvente por los perjuicios causados. Agrega que la sentencia tampoco ha considerado la prueba documental acompañada en el proceso, consistente en las piezas pertinentes del proceso penal RIT N° 46-2015 y RUC N°1401270598-1, seguido en contra del demandado ante el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago por el cuasidelito de lesiones graves en contra de los demandantes Catherine Lavanchy Espinoza y Álvaro Trujillo Álvarez.

Indica, finalmente, que la sentencia tampoco tuvo en cuenta las declaraciones de la testigo doña Jenny Miranda, quien se desempeñaba como asesora de hogar en el domicilio del demandado a la fecha de los hechos y que, amén de haberlos presenciado, aseguró haber recibido posteriormente instrucciones de la cónyuge del demandado, “Sra. Claudia”,



de limpiar el lugar del suceso y eliminar todas las evidencias de lo ocurrido (“todo lo que estaba quemado, los cojines de la terraza, el mantel de la mesa que estaba todo chamuscado ...”), encontrándose días después con la sorpresa de que sus empleadores se habían mudado intempestivamente, sin volver a saber de ellos.

CUARTO: Que en sus motivaciones séptima y octava, la sentencia se limita a revisar únicamente la prueba testimonial rendida por la demandante, descartando el mérito probatorio de los testigos José Manuel Llano Olivares, Paula Andrea Trujillo Álvarez, Bárbara Isabel Trujillo Álvarez y Lidia de las Mercedes Sepúlveda Rojas, por tratarse los tres primeros de testigos de oídas y la última por no haber declarado respecto de la culpabilidad del demandado; prescindiendo además del testimonio de la única testigo presencial de los hechos, doña Jenny Ángela Miranda Verde, por considerar que su relato mostraría inconsistencias.

La sentencia omite, por tanto, el debido análisis de la restante prueba rendida por la demandante, documental, confesional y pericial, infringiendo con ello lo dispuesto por el artículo 170 N°4 del Código de Procedimiento Civil y el numeral 6° del Autoacoardado de la Exma. Corte Suprema sobre la Forma de las Sentencias, de 30 de septiembre de 1920.

No obstante, y atendido lo dispuesto por el artículo 768 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil, la omisión apuntada -y el perjuicio causado- no es de aquellas que pueden ser subsanadas solo con la invalidación del fallo recurrido, toda vez que la parte agraviada ha deducido también, subsidiariamente, recurso de apelación en contra de la señalada sentencia, por lo que el recurso de casación será también desestimado por esta segunda causal, sin perjuicio de lo que se dirá en sede de apelación.

II. EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los considerandos Octavo, Noveno, Décimo y Undécimo, que se eliminan,



Y se tiene, además, presente:

QUINTO: Que en estos autos se demanda a don Tomás Martínez Von Ziegler, de nacionalidad argentina, para que sea condenado a indemnizar los perjuicios causados a los demandantes con ocasión del cuasidelito civil que se le imputa, consistente en haber provocado quemaduras corporales graves a doña Catherine Lavanchy Espinoza y a su cónyuge don Álvaro Trujillo, provocadas por la manipulación negligente de una estufa a combustión con alcohol etílico o “etanol”, que se encontraba encendida, durante una reunión social realizada en el domicilio del demandado en horas de la tarde del día 15 de junio de 2014.

SEXTO: Que para para acreditar la existencia y circunstancias de los hechos que fundan la demanda, la parte demandante rindió prueba testimonial, confesional y documental.

1. En cuanto a la prueba testimonial:

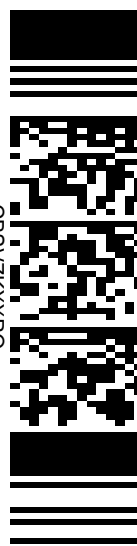
Se refiere a ella el considerando séptimo de la sentencia en alzada, destacando el relato sin tacha de la testigo doña Jenny Ángela Miranda Verde, quien al tiempo de los hechos se desempeñaba como asesora del hogar en el domicilio del demandado, presenciando lo ocurrido ese día. A fojas 310 y siguientes, la testigo describe circunstanciadamente la secuencia de los hechos, precisando que “como a las 15:30 horas [el demandado y el matrimonio invitado] terminaron de comer y luego venía el postre y sobre la mesa había una abrazadera que tenía unas piedras negras y lo querían prender para calentar el ambiente donde estaban ellos y de ahí me fui a traer los postres (...) yo venía con la bandeja con el café y cuando en eso veo al Sr. Martínez echándole con un bidón de color blanco a la abrazadera y cuando veo que se enciende y en vez de botarlo para otro lado lo alza y lo tira hacia los invitados específicamente a don Álvaro y doña Catherine y ahí veo cuando la Sra. Catherine va entrando al living encendida con todo el pelo, la cara, los jeans y yo miro hacia el jardín y veo



a don Álvaro completamente prendido que él solo comenzó a apagarse tirándose en el jardín revolcándose porque nadie lo ayudaba (...) quedó doña Catherine en el suelo en estado de shock porque no quería moverse por el dolor que sentía y don Álvaro veía que se estaba revolcándose en el jardín para apagarse el fuego sin que nadie lo ayudara, se terminó de apagar, tenía el cuero de la cara y las manos colgando el pellejo y también el cuerpo porque se tuvo que sacar la camisa, entonces estaba todo entero quemado (...) los niños que vieron cómo se estaban quemando sus padres, gritaban desesperados y que sus papás se iban a morir (...).” Agrega la testigo que después de ocurridos los hechos, la Sra. Claudia -a quien refiere como cónyuge del demandado- “me llama y me dice que bote todo lo que estaba quemado, los cojines de la terraza, el mantel de la mesa que estaba todo chamuscado y comencé a botar y la abrazadera yo no la boté la dejé ahí y comencé a limpiar para que no hubiera ninguna evidencia que fue lo que me pidió la Sra. Claudia, me dijo que no quedara ninguna evidencia y limpié todo (...)”. Por último, explica que tras el accidente el demandado y “doña Claudia” abandonaron el domicilio, precisando que ésta le solicitó primero que no regresara a su trabajo “hasta 15 días más y regreso un día miércoles y me doy la sorpresa que se estaban mudando y yo me quedé sorprendida porque no me habían dicho que se cambiaban y me quedé sin trabajo y me dijeron que me iban a llamar a donde se iban a mudar y nunca me llamaron hasta el día de hoy y no supe nunca más de ellos.”

Se trata, por tanto, de la declaración de un testigo imparcial y verídico, que al tenor de los artículos 384 regla 1ª y 426 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 1712 del Código Civil, constituye una presunción judicial que, por su gravedad, precisión y concordancia con los demás antecedentes del proceso, permite dar por acreditada la existencia de los hechos que fundan la pretensión

OBSVZKXRRQ



indemnizatoria, los que se encuentran reconocidos además de manera ficta por el demandado, según se indica a continuación.

2. En cuanto a la prueba confesional:

Consta en el proceso que mediante resolución firme de fojas 235, de fecha 5 de septiembre de 2017, el tribunal *a quo* tuvo por confeso al demandado de autos respecto de todos los hechos categóricamente afirmados en el pliego respectivo, agregado al proceso en fojas 386 a 389 previa resolución también firme de fojas 239, de 19 de octubre de 2017.

Por tanto, y conforme lo disponen los artículos 394 del Código de Procedimiento Civil y 1713 del Código Civil, son hechos acreditados de la causa los indicados categóricamente en el pliego mencionado, esto es: Que el domingo 15 de junio de 2014, en un asado realizado en casa del demandado y al que asistió el matrimonio demandante junto a sus hijos menores de edad (posición N°1), aquel comenzó a maniobrar una estufa que funcionaba con etanol, permaneciendo sentados a la mesa los demás invitados (posición N°4), procediendo a cargarla usando un bidón blanco que contenía dicho combustible para luego encenderla con un fósforo (posición N°5). Que, acto seguido, el demandado vertió sobre la estufa encendida más combustible etanol, mediante el mismo bidón, produciéndose una inflamación que cubrió el lugar, con aire extremadamente caliente, que era fuego (posición N° 6), la que afectó a Álvaro, quien se cubrió su cara, y transcurridos como 10 segundos, al extenderse en su cuerpo, se levantó de su silla y corrió hasta el patio, tirándose al pasto para apagar el fuego, para luego levantarse con la cara, manos y cuerpo quemados y de un fuerte color rojo. El fuego afectó también a Catherine, en su pelo, rostro y cuerpo (posición N°7). Los hijos de Álvaro y Catherine miraron todo lo ocurrido a sus padres, salvándose milagrosamente del efecto del fuego (posición N°9).



SÉPTIMO: Que en lo que concierne a la existencia y naturaleza del daño invocado en la demanda y a la relación de causalidad que existe entre aquel y los hechos acreditados, la demandante rindió, además de la testimonial y confesional ya dichas, la siguiente prueba documental:

a) Fichas clínicas de los demandantes, guardadas en custodia de esta Corte bajo el N°1402-2019.

b) Ficha clínica de don Álvaro Trujillo Álvarez, en la Clínica Las Condes de Santiago (fojas 541 a 567), a la que ingresa el 15 de junio de 2014 -día de los hechos- a las 17:56 hrs., por “Quemaduras AB de cara, tórax superior anterior y posterior abdomen, EESS especialmente en manos, rodilla izq.”, en la que se indica que su condición de egreso es de “Gran Quemado 30% ASC + compromiso de vía aérea (15/06) (cara-orejas-cuello-mano y brazo derecho-rodilla izquierda-escápula derecha. Quemadura 30% ASC aprox. + Edema glótico/supraglótico. IOT preventiva – VMI protectiva. Aseo qx + Escarectomía + fascioctomía dorso mano derecha”;

c) Relación histórica de las licencias médicas de los demandantes lesionados, emitida por la Isapre Banmédica (fojas 414 y 415), y copia de dichas licencias (fojas 416 a 540);

d) Ficha clínica de doña Catherine Lavanchy E., que da cuenta -en lo que aquí concierne- de los tratamientos recibidos en la Clínica Alemana por la médico dermatóloga Dra. María Fernanda Martín Palacios a partir del 1 de octubre de 2014 (fojas 597 a 599, 602, 604, 605, 606, 612, 613, 614, 615, 620, 621 y 622) y de sesiones de terapia de doña Catherine Lavanchy con la médico psiquiatra Dra. Vanessa Cantillano Arcos, por un cuadro ansioso depresivo causado por las quemaduras sufridas en el accidente (fojas 600, 601, 603);

e) Certificado médico emitido por la médico fisiatra Dra. M. Francisca Paravic, de 6 de marzo de 2016, Clínica Indisa (foja 353), que da cuenta del



tratamiento de rehabilitación de doña Catherine Lavanchi E. por las cicatrices de muslos desde el alta hospitalaria hasta el 5 de febrero de 2016;

f) Certificado de atención kinesiológica a la misma paciente, emitido con fecha 23 de marzo de 2015 por la profesional doña Patricia Egenau Matus, Clínica Indisa (foja 354), que da cuenta de las sesiones diarias de fisioterapia y rehabilitación de la paciente;

g) Informe de Terapia Ocupacional de la misma demandante, emitido con fecha 9 de febrero de 2016 por la profesional doña Rosario Conte D., de la misma Clínica (foja 355), quien refiere atender diariamente a la Sra. Lavanchy Espinoza desde junio de 2014, “producto de quemaduras severas en ambas extremidades inferiores y lesiones secundarias en cara”; y

h) Ficha Clínica de don Álvaro Trujillo Álvarez en la Clínica Indisa de Santiago, con fecha de ingreso el 16 de junio de 2014 (fojas 273 a 288) y diagnóstico de “Gran Quemado 23 % SCQ, AB cara, orejas, cuello, rodilla izquierda, escápula derecha y B en mano y brazo derecho. Injuria Respiratoria, HTA sin tratamiento, 1 día de evolución”; y antecedentes de la causa penal por cuasidelito de lesiones graves seguida contra el demandado Tomás Martínez Von Ziegler ante el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, RUC N° 1401270598-1 (fojas 74 a 204), derivada de los mismos hechos materia de este proceso civil.

OCTAVO: Que de los antecedentes expuestos, estima esta Corte que en la especie concurren y se encuentran acreditados todos y cada uno de los elementos que configuran la responsabilidad extracontractual del demandado, ya referidos, derivada de su actuar negligente al manipular una estufa que se encontraba encendida, vertiendo sobre ella alcohol etanol a escasa distancia de los demandantes don Álvaro Trujillo y doña Catherine Lavanchi, quienes resultaron con las graves quemaduras corporales antes mencionadas.



NOVENO: Que en lo que concierne a la determinación del monto y naturaleza de la indemnización de los daños causados por el demandado, debe considerarse en primer término que del análisis del proceso no aparecen antecedentes suficientes de prueba que permitan identificar la efectiva existencia del daño emergente y del lucro cesante que se demanda, ni su concreta cuantía en cada caso, por lo que esta Corte no se encuentra en condiciones que acceder a dichas prestaciones.

DÉCIMO: Que la parte demandante pide también que se le indemnice el perjuicio sufrido por concepto de daño moral, justificándolo en que, a raíz de los hechos ya reseñados, don Álvaro Trujillo y doña Catherine Lavanchi han experimentado grandes dolores y un daño estético y emocional permanente, mientras que sus hijos menores de edad, víctimas reflejas del actuar negligente del demandado, han sufrido un dolor emocional al experimentar personalmente el padecimiento causado a sus padres y núcleo familiar.

En este punto, y considerando que la indemnización del daño moral apunta a la reparación de un daño que, ontológicamente, no resulta reparable desde que sus contornos no son susceptibles de cuantificación económica ni tienen un valor pecuniario determinado (sufrimiento psicológico, espiritual, emocional, incertidumbre, angustia, etc.), su resarcimiento se presenta, con todo, como el camino idóneo e indispensable para compensar -económicamente al menos- el daño sufrido por la víctima directa o por repercusión, lo que supone analizar la dimensión de dicho daño respecto de cada uno de los demandantes. La vocación esencialmente compensatoria del daño moral o extrapatrimonial, por tanto, determina que sea precisamente en función de ese daño sufrido que deba apreciarse y fijarse el *quantum* resarcitorio o *pretium doloris*, lo que necesariamente deberá estar sustentado en la prueba producida en el proceso respecto del dolor o sufrimiento que se invoca. No se trata, por



tanto, de una indemnización con fines punitivos, sino del resarcimiento de todo el daño y nada más que el daño experimentado, siendo indispensable por tanto la actividad probatoria de la parte que se dice afectada en su esfera moral.

En este caso, y conforme lo señalado en las motivaciones sexta y séptima anteriores, en el proceso existe prueba testimonial, confesional y documental que justifica de manera suficiente la efectiva existencia del dolor y de los padecimientos que refiere la parte demandante, tanto respecto de don Álvaro Trujillo y doña Catherine Lavanchi, en cuanto víctimas directas de las graves lesiones por quemadura, como también de sus hijos menores de edad, quienes presenciaron aquella escena en que sus padres ardían frente a ellos para luego sufrir, de manera permanente, el inevitable deterioro de la vida familiar.

Por lo señalado, la demanda será acogida por este capítulo, correspondiéndole a esta Corte determinar prudencialmente el *quantum* indemnizatorio según se indica en lo resolutivo de esta sentencia.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes y artículos 764 y 768, todos del Código de Procedimiento Civil, se declara:

1. Que **se rechaza** el recurso de casación en la forma interpuesto en contra de la sentencia definitiva de 27 de mayo de 2019.

2. Que **se revoca** la sentencia apelada, declarándose en su lugar que se acoge la demanda de indemnización de perjuicios solo en cuanto se hace lugar a la indemnización por daño moral, condenándose al demandado a pagar la suma de \$100.000.000.- a cada uno de los demandantes doña Catherine Lavanchy Espinoza y don Álvaro Trujillo Álvarez; y la suma de \$25.000.000.- a cada uno de los menores de edad, Diego y Cristóbal, ambos Trujillo Lavanchy, sumas que deberán reajustarse en el mismo porcentaje de alza que experimente el Índice de Precios al



Consumidor desde la fecha en que este fallo se encuentre firme y ejecutoriado y la fecha de su pago efectivo, devengando intereses desde que el demandado se encuentre en mora en el pago; rechazándose en lo demás.

3. Que **se condena en costas** a la parte demandada.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del abogado integrante Eduardo Jequier Lehuedé.

No firma Ministro señor Madrid, no obstante concurrir a la vista de la causa y del acuerdo, por encontrarse ausente.

Rol N° 12.818-2019 (Civil).



Pronunciado por la Octava Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Suplente Ana Maria Osorio A. y Abogado Integrante Eduardo Jequier L. Santiago, dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

En Santiago, a dieciséis de mayo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>